

DON MANUEL DE TERÁN

ALBARO DE LOS RIOS, BARON DE LA LINDE,

Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M., Intendente General de este Exército y Principado de Cataluña, Juez Subdelegado de la Real Renta de Correos, Rentas Generales, Tabaco, y demas Ramos à ellas unidos, y Presidente del Consulado y Real Junta Particular de Comercio.



OR quanto el Excmo. Sr. D. Pedro de Lerena, con fecha de veinte y tres de Marzo último, se sirvió comunicarme una Real Resolucion, en que se prescribe el método que debe observarse en las Aduanas y Subdelegaciones del Reyno, quando se encuentren en una

paca, fardo, cofre ó bulto Géneros prohibidos, y de licito comercio, cuya Real Resolucion es del

Orden. tenor siguiente. = Se ha enterado el Rey de quanto manifestaron VV. SS. en representacion de nueve del mes próximo pasado, acerca de la diversa práctica que se observa de unas Aduanas, à otras, quando se encuentran dentro de una paca ó fardo Géneros prohibidos, y de licito comercio, pues en las unas se ha estimado que solo vician los Géneros de Algodon, à los de permitida entrada, que se encuentran dentro de la misma paca ó fardo; pero no los demás Géneros, que aunque su introduccion está prohibida, se mandan vender para su uso despues de declarado el comiso, reputandose en otras Aduanas que vician indistintamente, no solo los Géneros de Algodon, sino tambien los demás, cuya entrada en el Reyno está prohibida à todos los efectos de permitido comercio, que se hallan en el mismo fardo ó paca. Y siendo conveniente que en todas las Aduanas se observe en este punto una regla uniforme, se ha dignado resolver S. M., que quando la tercera parte del valor de los Géneros contenidos en un fardo, paca, cofre ó bulto de qualquiera clase, sea de efectos ó manufacturas de Algodon, ò qualesquiera otros prohibidos à comercio vicien à los demás Géneros ó efectos de permitida entrada, y por conseqüencia caygan unos y otros en la pena de comiso, con la Caballería, Carruage ó Embarcacion en que se conduzcan, y en las de-

más impuestas por Reales Ordenes é Instrucciones: pero que si el valor de dichos Géneros ó efectos prohibidos no llegase à la tercera parte de todos los contenidos en el propio fardo, paca, cofre ó bulto, solo caygan en la pena de comiso, y demás impuestas por Reales Ordenes é Instrucciones los mismos Géneros y efectos prohibidos, sin trascendencia al comiso de la Caballería, Carruage ó Embarcacion en que se conduzcan, entregandose los demás Géneros de licito comercio à los respectivos interesados, con el correspondiente pago de derechos, y que esto se entienda por la primera vez, pues por la segunda se han de dar igualmente por perdidos los Géneros de permitida entrada, con la Caballería, Carruage ó Embarcacion en que se conduzcan, aun quando el valor de los prohibidos no llegue à la tercera parte de todos los Géneros contenidos en la paca, fardo, cofre ó bulto: comunico esta Real Resolucion à los Intendentes y Subdelegados de Rentas, para su inteligencia y cumplimiento, haciendola publicar por medio de Edictos, para que nadie pueda alegar ignorancia: Y lo participo à VV. SS. al propio fin, y que den aviso de ella à los Administradores de las Aduanas, para su gobierno y observancia en la parte que les corresponde. Dios guarde à VV. SS. muchos años. El Pardo veinte y tres de Marzo de mil setecientos ochenta y siete. = Don Pedro de Lerena. = Señores Directores Generales de Rentas. = Por tanto hago saber à todos generalmente la referida Real Resolucion, para su puntual cumplimiento. Y para que nadie pueda alegar ignorancia, mando que se publique en esta Capital, y en las Ciudades, Villas y Lugares de este Principado. Dado en Barcelona à los catorce dias del mes de Abril del año de mil setecientos ochenta y siete.

El Baron de la Linde.



En la Ciudad de Barcelona à los veinte dias del mes de Abril del año de mil setecientos ochenta y siete, ante mí el Escribano compareció Tomás Alarét, Pregonero público y del Rey, vecino de esta Ciudad, el qual mediante el juramento que tiene prestado en el ingreso de su oficio, hizo relacion que en el dia de hoy ha publicado à són de Trompeta por los parages públicos y acostumbrados de ella el Edicto que antecede; y lo firmo. De que doy fé

Thomás Alarét.

Vicente Gibert, Escribano.

Por mandado de su Señoría,

Vicente Gibert, Escribano.

DON MANUEL DE TERA

ALVARO DE LOS RIOS, BARON DE LA LINDE

Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M., Intendente General de este Exer- cicio y Principado de Cataluña, Juez Subdelegado de la Real Renta de Correos, Rentas Ge- nerales, Tabaco, y demas Ramas a ellas unidas, y Presidente del Consulado y Real Junta Particular de Comercio.

mas impuestas por Reales Ordenes e Instrucciones: pero que si el valor de dichos Generos o efectos pro- hibidos no llegase a la tercera parte de todos los contenidos en el propio fardo, paca, cofre o bullo, solo caygan en la pena de comiso, y demas impues- tas por Reales Ordenes e Instrucciones los mismos Generos y efectos prohibidos, sin trascendencia al comiso de la Caballeria, Carruages o Embarcacion en que se conduzcan, entendiendose los demas Ge- neros de licito comercio a los respectivos impuestos, con el correspondiente pago de derechos, y que esto se entienda por la primera vez, pues por la segunda se han de dar igualmente por perdidos los Generos de permitida entrada, con la Caballe- ria, Carruages o Embarcacion en que se conduzcan, aun quando el valor de los prohibidos no llegue a la tercera parte de todos los Generos contenidos en la paca, fardo, cofre o bullo: camuflado esta Real Resolucion a los Intendentes y Subdelegados de Rentas, para su inteligencia y cumplimiento, ha- ciendola publicar por medio de Edictos, para que nadie pueda alegar ignorancia: Y lo participo a V. S. al propio fin, y que den aviso de ella a los Administradores de las Aduanas para su gobierno y observancia en la parte que les corresponde. Dios guarde a V. S. muchos años. El Pardo veinte y tres de Marzo de mil setecientos ochenta y siete. Don Pedro de Teran, = Senor Director General de Rentas = Por tanto suplico saber a todos generalmente la referida Real Resolucion, para su puntual cumplimiento. Y para que nadie pueda ale- gar ignorancia, mando que se publique en esta Ca- pital, y en las Ciudades, Villas y Lugares de este Principado. Dado en Barcelona a los cinco dias del mes de Abril del año de mil setecientos ochenta y siete.

OR quanto el Excmo. Sr. D. Pedro de Teran, con fecha de veinte y tres de Marzo ultimo, se sirvió comuni- carme una Real Resolucion, en que se prescribe el metodo que debe ob- servarse en las Aduanas y Subdelega- ciones del Reyno, quando se encuentran en una paca, fardo, cofre o bullo Generos prohibidos, y de licito comercio, cuya Real Resolucion es del tenor siguiente: = Se ha enterado el Rey de quan- to manifestaron V. S. en representacion de nue- ve del mes proximo pasado, acerca de la diversa practica que se observa de unas Aduanas, a otras, quando se encuentran dentro de una paca o fardo Generos prohibidos, y de licito comercio, pues en las unas se ha estimado que solo vician los Generos de Algodon, a los de permitida entrada, que se encuentran dentro de la misma paca o fardo; pero no los demas Generos, que aunque su introduccion esta prohibida, se mandan vender para su uso des- pues de declarado el comiso, reputandose en otras Aduanas que vician indistintamente, no solo los Generos de Algodon, sino tambien los demas, cu- ya entrada en el Reyno esta prohibida a todos los efectos de permitido comercio, que se hallan en el mismo fardo o paca. Y siendo conveniente que en todas las Aduanas se observe en este punto una re- gla uniforme, se ha dignado resolver S. M., que quando la tercera parte del valor de los Generos contenidos en un fardo, paca, cofre o bullo de qual- quiera clase, sea de efectos o manufacturas de Al- godon, o qualquiera otros prohibidos a comercio vician a los demas Generos o efectos de permitida entrada, y por consecuencia caygan unos y otros en la pena de comiso, con la Caballeria, Carruages o Embarcacion en que se conduzcan, y en las de-



El Baron de la Linde.



Por mandado de su Señoria,
Nicolas Gibert, Escribano.

En la Ciudad de Barcelona a los veinte dias del mes de Abril del año de mil setecientos ochenta y siete, ante mí el Escribano compareció Tomás Alarct, Pregonero público y del Rey, vecino de esta Ciudad, el qual mediante el juramento que tiene prestado en el oficio, hizo relacion que en el dia de hoy ha publicado a son de Trompeta por los parages públicos y acostumbrados de ella el Edicto que antecede; y lo firmo. De que doy fe
Thomas Alarct.
Nicolas Gibert, Escribano.